



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 11/07/2018
Hora: 15:09
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia: 1822-13

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: En virtud de que en el acta agregada al presente expediente a folio 29, se consignó que se dejó aviso de notificación de la resolución emitida por este Tribunal en fecha 28/06/2016, por no haberse encontrado a S.A. de C.V., ni persona que pudiese recibir la notificación, y habiendo transcurrido el plazo legal para que la proveedora acudiera al Tribunal, se debe *tener* por efectuada la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

I. INTERVINIENTES

Consumidor denunciante:

Proveedor denunciado:

S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

El consumidor expuso en su denuncia que el día siete de septiembre de dos mil trece, acordó con el proveedor la devolución de lo pagado por la contratación de un paquete vacacional —cuyas especificaciones se encuentran relacionadas a folios 1 del presente expediente—, pero a la fecha de la presente denuncia no le han realizado dicha devolución, con lo cual no está de acuerdo.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias, que la proveedora le realizara la devolución de lo pagado.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

V. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

La proveedora denunciada no intervino en el presente procedimiento, no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo, pues se le realizaron las notificaciones respectivas en la dirección proporcionada por la Secretaría de este Tribunal, según consta las actas de folios 24, 25 y 29.

VI. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció a entrega del bien y en segundo lugar la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar los bienes en los términos contratados por los consumidores.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

De conformidad con los arts. 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al art. 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al art. 43 letra e) de la LPC.

E *Q*

Consta fotocopia confrontada de Resolución número de fecha 07/09/2013, en la que la proveedora establece que la Junta Directiva ha resuelto devolverle al consumidor la cantidad de \$350.00, en tres cheques, 2 por la cantidad de \$100.00 y un tercero por \$150.00, entregándole cada cheque el 30 de cada mes, siendo la entrega del primero el 30/09/2013, y los \$900.00 en concepto de pago de su membresía adquirida el día de la presentación sin restricción alguna en su agencia de viajes. Dicho documento está firmado por el consumidor y la gerente administrativa de la proveedora.

También se agregó al procedimiento otro documento de resolución número con el mismo contenido y fecha, el cual indica que el citado acuerdo de la Junta Directiva no es aceptado por el consumidor, pues no está firmado por éste, y existe una nota en la que se relaciona que no se acepta la propuesta que contiene el documento, ya que lo solicitado es la anulación del contrato y la devolución de lo pagado. Dicho documento fue recibido por la proveedora en fecha 09/09/2013.

Con el "contrato de intermediación de servicios profesionales y asesoría en el área turística y otros servicios" y anexos al mismo (puntos de verificación y sistema de reservaciones) suscrito por el consumidor en fecha 20/06/2013 (folios 7 al 10) y recibo de ingreso No. (folio 5) emitido por la proveedora denunciada el 20/06/2013, por la cantidad de \$1,250.00, se acredita que dicho contrato fue el que originó el acuerdo emitido por la proveedora, y que el precio del mismo, es la cantidad solicitada por el consumidor como reintegro de lo pagado en el acuerdo objeto de la denuncia.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, el consumidor alega el incumplimiento de la proveedora en la no entrega de los cheques por las cantidades relacionadas y la cantidad de \$900.00; sin embargo, con la prueba aportada solamente se ha acreditado que la proveedora firmó en fecha 7/09/2013 la resolución número de la cual, si bien no existe certeza de que el consumidor aceptó las referidas condiciones, el mismo es claro en que la proveedora se obliga a realizar la entrega de tres cheques al consumidor, dos por la cantidad de \$100.00 y uno por \$150.00, asimismo \$900.00 dólares. Dichos cheques, haría efectiva la entrega del primero el 30/09/2013.

En tal sentido, de la referida resolución se advierte que es una declaración unilateral de voluntad, en la que si bien constan dos firmas, el consumidor no aceptó el contenido de la misma; por tanto, conforme al Código Civil no puede considerarse un contrato —1309 C.C.—. Por otro lado, dicho documento también hace referencia a la terminación anormal de un contrato, pero se desconocen las razones que lo provocaron; en consecuencia dicha resolución no se logra encajar en el supuesto denunciado.

De conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de "sus elementos esenciales" o "de forma genérica", pero que sea "constatable por el aplicador de la ley", lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o "constatable" por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser "construida" por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, los hechos denunciados bajo cuyo tipo sancionador fueron calificados tanto en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor como por el Tribunal Sancionador, fue por no entregar los bienes en los términos contratados, conducta establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, pero los hechos denunciados por el consumidor no quedan subsumidos o adecuados a la descripción del tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir una adecuación de los hechos denunciados a la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye como contraria a lo dispuesto en el artículo 43 letra e) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad; por lo tanto, es procedente emitir sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción a lo previsto en el artículo 43 letra e) de la LPC.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 43 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

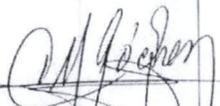
Sobreseer a la proveedora S.A. de C.V., de la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

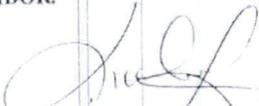
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, edificio Defensoría del Consumidor, quinto nivel, Plan de la Laguna, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Gómez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castañeda
Primer Vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador

B

